



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2443

Sancionada: 09/10/1991

Promulgada: 15/10/1991 - Decreto: 1490/1991

Boletín Oficial: 24/10/1991 - Nú: 2913

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Ratifícase el convenio de fecha 17 de diciembre de 1990, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, entre el Poder Ejecutivo Provincial de Río Negro y el Poder Ejecutivo de la Nación, mediante el cual se determina la prestación de los servicios administrativos en el sector laboral, cuyo original se agrega como único Anexo de la presente Ley.-

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ACUERDO

ARTICULO 1o) - El Gobierno de la Provincia de RIO NEGRO, ejercerá por intermedio de sus Organismos competentes, las funciones inherentes al Area Administrativa-Laboral, en todos los casos en que su intervención esté determinada por Leyes Nacionales o Provinciales, sin más limitaciones que las que se reconocen en este acuerdo, impuestos por la atención de aquellos asuntos que en razón de la materia o persona, excedan la competencia local.

ARTICULO 2o) - En orden a lo estipulado en el ARTICULO 1o), al Gobierno de la Provincia, le corresponde:

- A) Ejercer la función de Policía del Trabajo en todo su territorio;
- B) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a Higiene y Seguridad en el Trabajo. La Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, brindará asesoramiento técnico a las Provincias cuando éstas lo requieran, tanto en lo relativo a la fiscalización de las tareas, como a las formalidades que deban cumplirse en caso de infracciones. Asimismo, brindará la capacitación necesaria en orden a la formación del personal que realizará las funciones específicas, comprendiendo la difusión y formación;
- C) Efectuar la determinación y calificación de ambientes y tareas insalubres, en base a los elementos y pautas de investigación, análisis, medición y fijación de máximos tolerables, standarizados de común acuerdo con la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo;
- D) Realizar la gestión administrativa completa de los infortunios laborales que se produzcan en su ámbito territorial, debiendo suministrar información estadística a la Nación, con el fin de crear el Registro Nacional Unificado de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- E) Aplicar y gestionar las Convenciones Colectivas de Trabajo
- F) La negociación colectiva con sus agentes públicos;
- G) Entender e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo, que se susciten en su territorio. Sin perjuicio de ello, el Ministro de Trabajo de la Nación, podrá avocarse al conocimiento y resolución de tales conflictos, mediante resolución fundada, teniendo en cuenta sus efectos en la economía nacional, o que afecten al interés nacional;
- H) Intervenir en los conflictos individuales de trabajo;
- I) Organizar un Servicio de Empleo, en concordancia con la política nacional en la materia y con los lineamientos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que prestará asimismo, el asesoramiento técnico para la creación y funcionamiento del mencionado servicio.

ARTICULO 3o) - El Gobierno de la Nación, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será competente en todo lo concerniente a:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- A) Política Salarial Nacional;
- B) Régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo y Comisiones de Salarios del Trabajo a Domicilio - Decreto Reglamentario Nro. 118.755/42 de la Ley Nro. 12.713- que comprende la implementación, y atención de las negociaciones, la homologación y registro de los instrumentos convencionales y la aplicación e interpretación de las cláusulas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o) Incisos E) y F), conforme a las disposiciones legales vigentes.
- C) Régimen de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, que comprende la inscripción, el otorgamiento de Personería Gremial, la aprobación de Estatutos, la fiscalización de las Asambleas, Congresos y Actos Eleccionarios, el contralor patrimonial y contable, la determinación de Encuadramientos Sindicales y el ejercicio de las demás facultades que le otorga la Ley.

ARTICULO 4o) - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el Organismo Provincial competente, están facultados para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo y podrán suscribir las actas e instrumentos complementarios que fueren menester para tal fin.

ARTICULO 5o) - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se obliga a instruir a partir de la fecha de la suscripción del presente, a sus Delegaciones Regionales, para el fiel cumplimiento de este Acuerdo. Asimismo las Provincias se comprometen a adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de este Acuerdo.

ARTICULO 6o) - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, incorporará a los programas de Cooperación Nacional e Internacional estos Acuerdos, para lograr el apoyo técnico necesario para un mejor cumplimiento.

ARTICULO 7o) - El presente Acuerdo tendrá vigencia de CINCO (5) años, a partir del 17 de diciembre de 1990, el que quedará prorrogado por un lapso igual, salvo que fuera denunciado con antelación de CIENTO OCHENTA (180) días, por cualquiera de las partes contratantes.